

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-142/2015 Y  
SG-JDC-11343/2015

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y JOSÉ ARMANDO  
GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO ELECTORAL:** EUGENIO  
ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, quince de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** los expedientes SG-JRC-142/2015 y SG-JDC-11343/2015, formados con motivo del juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por el Partido Acción Nacional y José Armando Gutiérrez Jiménez respectivamente, el primero de ellos por conducto de Héctor Gil Lamadrid Barrón, quien se ostenta como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital IV, con sede en Nogales, Sonora, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, y el segundo por propio derecho; y

**RESULTANDO:**

**I. Jornada Electoral.** El pasado siete de junio del presente año, tuvo verificativo en el Estado de Sonora, la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015.

**II. Sesión de cómputo.** El diez de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital correspondiente al distrito local IV, con sede en Nogales, Sonora, misma que concluyó el once siguiente, dando como ganador a la fórmula de candidatos registrada por la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional.

**III. Recurso de Queja y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconformes con dichos resultados, el quince de junio de este año, el Partido Acción Nacional interpuso demanda de Recurso de Queja ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, misma que fue radicada bajo el número de expediente RQ-PP-16/2015; en la misma fecha, José Armando Gutiérrez Jiménez, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, recepcionado bajo número de expediente en el tribunal local, JDC-PP14/2015.

**IV. Acto Impugnado.** El diecinueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, acumuló los juicios referidos en el punto inmediato anterior, y por mayoría de votos emitió sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se desechan de plano las pretendidas ampliaciones de demanda planteadas por el Representante Propietario del partido político recurrente, así como la ampliación de

demanda presentada por el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 327, párrafo segundo y 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Estatal Electoral, en relación con los numerales 41, párrafos primero y segundo de la base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, de la Constitución Local, 326 de la citada ley procesal de la materia; así como de los principios generales del derecho denominados "preclusión por consumación" y "caducidad procesal, susceptibles de invocarse en la materia, a la luz del precepto 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia electoral, en términos del párrafo segundo del numeral 323 de la Ley Estatal Electoral, al estar presentados fuera del plazo fijado por la ley.

**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** el Recurso de Queja interpuesto por el Partido Acción Nacional y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentado por el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, ambos en contra de la sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince y que culminó el día once siguiente, celebrada por el Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Nogales, Sonora, relativa al cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cuestión, así como en contra de la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la C. Concepción Larios Ríos, candidata postulada por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por nulidad de la votación recibida en la casilla controvertida.

**TERCERO. SE CONFIRMA** en sus términos la sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, que culminó el día once siguiente, celebrada por el Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Nogales, Sonora, relativa al cómputo distrital de la elección de Diputado local por el principio de mayoría relativa en cuestión, así como la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la C. Concepción Larios Ríos, candidata postulada por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

**V. Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el veintiséis de julio siguiente, el Partido Acción Nacional y José Armando Gutiérrez Jiménez, presentaron

respectivamente, las demandas génesis de los presentes juicios, en contra de la sentencia referida en último término.

**VI. Trámite.** El mismo día, la autoridad señalada como responsable informó a este órgano jurisdiccional la interposición de los medios de impugnación que aquí se resuelven, y los hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, incisos a) y b), y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Remisión a Sala Regional.** El veintinueve de julio último, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala, los oficios TEE-SEC-737/2014 y TEE-SEC-738/2014, mediante los cuales la autoridad responsable remitió las constancias que integran los expedientes en que se actúa, los informes circunstanciados y la demás documentación que la autoridad responsable consideró atinente remitir para su debida resolución.

**VIII. Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala, ordenó registrar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral con la clave de expediente SG-JRC-142/2015 y la del juicio ciudadano con la clave SG-JDC-11343/2015, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para los efectos a que se refiere el artículo 19 del ordenamiento legal invocado.

**IX. Radicación.** Mediante autos del treinta y uno de julio, se acordó lo relativo a la radicación de los juicios de mérito.

**X. Tercero Interesado y Admisión.** Mediante oficio TEE-SEC-765/2015, recibido en esta Sala el tres de agosto del presente año, la autoridad responsable remitió los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual compareció con el carácter de tercero interesado en ambos juicios; mediante autos del siete de agosto siguiente, se tuvieron por recibidas las constancias referidas y se ordenó glosarlas a cada expediente; en los mismos acuerdos se realizó la admisión de las demandas, y en el expediente SG-JDC-11343/2015, se hizo la propuesta de acumulación correspondiente.

**XI. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, y toda vez que los presentes juicios se encontraban debidamente sustanciados, se ordenó cerrar la instrucción y reservar los autos para emitir la sentencia correspondiente, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, incisos b) y c) y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el

acuerdo INE/CG182/2014 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos respectivamente por un partido político nacional y un ciudadano que participó como candidato a la elección de diputados locales en el Estado de Sonora, contra una determinación emitida por un órgano jurisdiccional local, relacionada con la elección de diputados locales en dicha entidad, respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** En atención a que respecto del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-142/2015, y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-11343/2015, existe conexidad en la causa, en virtud de que en tales medios de impugnación existe identidad tanto en la resolución impugnada como en la autoridad señalada como responsable, aunado al hecho de que las demandas en ambos juicios son iguales, para efecto de que dichos medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, y toda vez que en ellos existe coincidencia en la causa de pedir, procede decretar la acumulación del expediente SG-JDC-11343/2015, al SG-JRC-142/2015, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; y 86, 87, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** En el presente juicio se satisfacen los requisitos generales del artículo 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se precisa a continuación.

**a) Procedencia de la vía.** Resulta válida la vía intentada por José Armando Gutiérrez Jiménez para controvertir la resolución impugnada, puesto que la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso

electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia<sup>1</sup>.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal señalado como responsable, y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, la identificación de la resolución reclamada y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que a su juicio le causa el acto impugnado.

**c) Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que para que las demandas sean presentadas oportunamente, éstas se interpongan dentro del plazo de cuatro días contados a partir del momento en que lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.

En la especie, el actor fue notificado de la sentencia impugnada el veintidós de julio del presente año, mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, por lo que es evidente que su presentación fue oportuna.

**d) Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1,

---

<sup>1</sup> **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

inciso b); 79, y 80, párrafo 1, incisos d) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda fue presentada por un ciudadano por derecho propio, en su carácter de candidato, aduciendo presuntas violaciones a su derecho de ser electo.

En cuanto al interés jurídico, se tiene por acreditado ya que el promovente alega la violación de sus derechos político-electorales, derivado de la confirmación por el órgano jurisdiccional local, de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el distrito IV, del Estado de Sonora, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias respectivas.

**e) Definitividad.** En la especie, se colma este requisito, ya que, de la normativa electoral federal, y de la local del Estado de Sonora, no se advierte la existencia de medio de impugnación alguno que resulte idóneo para impugnar la sentencia controvertida.

**CUARTO. Requisitos de procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia y los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expondrá a continuación.

**a) Requisitos de procedencia de la demanda.** El escrito de demanda cumple con los requerimientos generales que exige la ley ya que en dicho curso consta el nombre del instituto político enjuiciante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la

impugnación, los agravios que a consideración del actor le causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna, el nombre y firma autógrafa del representante legal del promovente.

**b) Oportunidad.** De igual manera, el medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues de las constancias que informan al juicio que se resuelve, se advierte que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el veintitrés de julio del presente año, mientras que la demanda fue interpuesta el veintiséis siguiente, de lo que se colige que la misma se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir de la notificación del acto impugnado.

**c) Legitimidad y personería.** El Partido Acción Nacional, acredita la legitimación para promover el presente juicio, al tener el carácter de instituto político nacional; por su parte, Héctor Gil Lamadrid Barrón, quien se ostenta como comisionado propietario de dicho ente político ante el Consejo Distrital IV, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, se le reconoce tal carácter, al así señalarlo la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d) Definitividad, firmeza y reparabilidad.** Se debe señalar que el acto controvertido reviste el carácter de definitivo y firme pues la legislación electoral de Sonora, no contempla algún medio de defensa contra la resolución impugnada, siendo que la misma, es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, cuya reparación, dada su naturaleza, es material y jurídicamente factible puesto que se tiene en cuenta que en el Estado de Sonora, los diputados electos en el anterior

proceso electoral, tomarán posesión de sus cargos hasta el dieciséis de septiembre del año en curso.

**e) Violación a preceptos constitucionales.** El partido político accionante, a través de su representante, expresa que la resolución impugnada viola en su perjuicio diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De esta manera, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, tomando en cuenta que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la constitución federal, en virtud de que esa actividad implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con la clave 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma

jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.<sup>2</sup>

**f) La violación aducida puede ser determinante.** Por cuanto hace al requisito concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, dicho requisito se satisface en la especie, como se demuestra enseguida.

Lo anterior, puesto que de resultar fundados los agravios expresados en la demanda, ello conllevaría como resultado posible, el cambio de ganador en la elección de diputado local en el distrito IV del Estado de Sonora, de lo que se colige que la violación alegada es determinante para el resultado final de la elección.

Lo expuesto, se robustece con la Jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.<sup>3</sup>

Así, al tenerse por satisfechos los requisitos exigidos por la ley procesal de la materia para la procedencia de los juicios acumulados, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por los actores.

**QUINTO. Síntesis de agravios y planteamiento de la *litis*.** En los presentes juicios acumulados, se advierte que las demandas presentadas por el Partido Acción Nacional y José Armando Gutiérrez

---

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 1a. reimp., México, TEPJF, Coordinación de Comunicación Social, Jurisprudencia vol. 1, 2012, pp. 380 y 381.

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 1a. reimp., México, TEPJF, Coordinación de Comunicación Social, Jurisprudencia vol. 1, 2012, pp. 638 -639.

Jiménez, son idénticas en cuanto a los agravios que expresan, por lo que el análisis de los mismos, se hará en un solo estudio.

En síntesis, los enjuiciantes exponen en sus demandas los siguientes argumentos en vía de agravio.

**A)** Que la autoridad responsable, en forma incongruente y faltando al principio de exhaustividad, determinó que las ampliaciones de demanda presentadas por los actores, resultaban improcedentes, y que por tanto debían desecharse de plano, al haber operado los principios de preclusión por consumación y caducidad procesal, ya que a su juicio los actores habían agotado su derecho a impugnar los resultados del cómputo distrital. Sin embargo, el razonamiento de la responsable de tomar estos escritos como nuevos recursos de queja, es incorrecto, pues en realidad sólo se trató de ampliaciones de demanda y ofrecimiento de pruebas supervenientes que fueron presentadas antes del cierre de instrucción y se basaban sobre hallazgos de hechos supervenientes que se ignoraban al momento de la presentación de la demanda, íntimamente relacionados con lo ya establecido con el escrito inicial de queja.

Sostienen los impetrantes, que las referidas ampliaciones de demanda, debieron aceptarse por parte de la responsable, pues alega que es válido ampliar la demanda, cuando en fecha posterior surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial; por ende, refieren los actores, contrario a lo sostenido

por la responsable, dichos escritos no constituyeron una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos; al efecto apoyan sus agravios en las tesis de jurisprudencia 18/2008 y 13/2009, de rubros AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR, y AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN. IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).

Que la autoridad responsable dejó de tomar en consideración que lo que se buscaba con las ampliaciones de demanda presentadas, era ofrecer como prueba superveniente la lista de electores en tránsito correspondiente a la casilla 171 especial 1, misma que había sido debidamente requerida, pero que no pudo exhibirse al momento de la presentación de la demanda; así mismo los argumentos de la ampliación de demanda, fueron encaminados a argumentar lo que se desprendía de esta lista de electores, pues eran hechos desconocidos por lo actores, con los que se pretendía demostrar que por error, se contabilizaron los votos de dicha casilla especial, para la elección de diputado por mayoría relativa, donde votó gente que no pertenecía al distrito electoral IV. Hechos que están íntimamente ligados con lo ya expuesto en la demanda inicial, pero que no se habían argumentado ante el desconocimiento de la prueba referida.

- B)** Que la responsable no valoró correctamente la documental publica consistente en el acta de electores en tránsito de la casilla 171 especial 1, en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de

Sonora, así como el artículo 5 del mismo ordenamiento, y en consecuencia se violentan los principios de legalidad y debido proceso en el dictado de la resolución combatida.

Lo anterior, pues si bien es cierto, en las demandas presentadas ante la instancia local, se alegó que votaron un gran número de personas sin tener derecho a ello, por no aparecer en la lista nominal, ello debe entenderse en el contexto de la casilla especial, en las que al momento de acudir un elector en tránsito, se verifica su credencial de elector y así se determina a través de los medios electrónicos con los que cuentan estas casillas, por qué elección les corresponde votar, de acuerdo a su sección electoral y su distrito. Por lo que el agravio planteado iba dirigido a señalar que en la casilla impugnada votaron personas que no tenían derecho a ello, porque las secciones a las que pertenecen, no forman parte del distrito IV con cabecera en la Ciudad de Nogales, pasando por alto las restricciones que existen para el caso de las casillas especiales, establecidas en el artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG113/2015, que señalan que los electores en tránsito que se encuentren fuera de su distrito, podrán votar en el caso de la elección de diputados, solo por el principio de representación proporcional.

Como consecuencia de lo anterior, siguen manifestando los enjuiciantes, la responsable no valoró correctamente lo que se desprende del contenido del acta de electores en tránsito de la casilla especial 171 especial 1, de la que se advierte que en la columna de diputados locales por mayoría relativa aparece un

total de 11 y en la columna de diputados locales por Representación Proporcional, un total de 735.

Lo anterior, significa que existió un lamentable error ya que en la parte final del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada aparece un total de 734 votos, mismos que fueron emitidos por el principio de mayoría relativa.

Mismo error se encuentra en el Acta de la Sesión de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en la que al momento de computar la casilla 171 especial 1, misma que se levantó una nueva acta, se aprecia en el total de la votación un total de 734 votos, contados bajo el principio de mayoría relativa.

Siguen señalando los actores, que la misma acta de electores en tránsito, se aprecia que los distritos electorales a los que pertenecen los ciudadanos que ahí votaron, no pertenecen al Distrito IV, sin embargo contó su voto por mayoría relativa a pesar de que en el acta en comento aparece en representación proporcional, cuestión que se replica en el acta de la sesión de cómputo distrital, donde se cuentan 734 votos todos aplicados a mayoría relativa, aún cuando en el acta de electores en tránsito se refiere que 735 ciudadanos votaron por representación proporcional y solo 11 votantes por el principio de mayoría relativa.

En base a lo expuesto, los actores aducen que es evidente que la responsable fue omisa en cumplir con su obligación procesal del principio de exhaustividad, violentando con ello el artículo 5

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en relación al artículo 1 constitucional.

Para concluir, en el agravio que intitulan como segundo en sus escritos de demanda, pero respecto a este mismo motivo de disenso, los actores refieren que la autoridad varió indebidamente la *Litis*, pues en las demandas de los medios de impugnación primigenios, se dejó claro que la causa de pedir consistía en la nulidad de la casilla 171 especial 1, debido a que en la misma se permitió votar a personas que no tenían derecho a ello por no pertenecer al distrito 4 local, en contravención de lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 171 especial, se desprende que la contabilización de los votos no se llevó conforme a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, debido a que la totalidad de los votos emitidos para la elección de diputados, se contabilizaron para la elección de diputados de mayoría relativa, lo que sin duda transgrede los principios de equidad en la contienda y de certeza, porque indebidamente se computaron a favor de las fórmulas postuladas por las fuerzas políticas que contendieron, los votos de personas que no tenían derecho a sufragar en la elección de mayoría relativa, sino únicamente por el principio de representación proporcional; mientras que la certeza de la elección resulta vulnerada, toda vez que al no realizarse el escrutinio y cómputo de manera que se pudieran distinguir los votos emitidos por los electores por uno y otro principio, se produce incertidumbre sobre la magnitud de cada votación.

C) Aducen, que de igual forma les causa agravio lo señalado por la autoridad responsable, en el sentido de que resolvió conforme a los principios del procedimiento sancionador equiparable a un procedimiento penal, ya que en el caso de los juicios que fueron analizados por el Tribunal local, no guardan relación con un procedimiento sancionador, pues refieren los actores que se estaba ante el caso de derechos políticos y públicos que merecen ser protegidos y tutelados por el tribunal responsable, en base al principio *pro homine* o *pro persona*, el cual tiene preferencia normativa y que se traduce que ante la posibilidad de aplicar dos o más normas jurídicas a un caso concreto, debe optarse por la que sea más favorable a la persona, esto es, la que de mejor manera proteja sus derechos.

En este sentido, argumentan que esta potenciación de derechos humanos no se ve reflejada en la sentencia impugnada, pues el Tribunal falta al principio de exhaustividad y congruencia, al restringir los elementos constitutivos de la violación de la fracción V del artículo 319 de la ley electoral estatal, bajo la tesis de que la aplicación del derecho penal en la exacta aplicación del tipo, es aplicable al caso en particular, aplicando erróneamente criterios de naturaleza distinta a la alegada por el suscrito.

Enseguida, en lo que atañe a este motivo de agravio, los actores invocan la Tesis Aislada en materia constitucional de la Décima Época, de rubro: **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES**. Señalando, que cuando se solicita una efectiva tutela judicial, no se pide que las pretensiones procedan, sino que se ponderen adecuadamente,

que el tribunal analice las pruebas que obran en autos, y en una sana crítica las pondere en relación a la importancia que viste el caso particular, que bajo el principio de exhaustividad, busque llegar a la verdad de la *ratio legis*; que no se opongan formalismos innecesarios para llegar al fondo del negocio jurídico y que proteja al operario, bajo el principio *pro homine*, respetando en todo momento los derechos que se ponen bajo su escrutinio y que con ello, se llegue a la verdad y a la protección máxima.

- D) En su último agravio, los actores refieren que la autoridad responsable igualmente falta a los principios de exhaustividad y congruencia al estimar que no existe un error en el cómputo de la casilla, si al resolver, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, invocó fundamentos y acuerdos en el sentido de que los electores que no pertenecían al distrito IV, podían votar por diputado por el principio de representación proporcional y que ese voto contara para la selección de diputados plurinominales, empero, nada dijo respecto a que al revisar las actas, todos y cada uno de los votos de los electores de la casilla 171 especial 1, contaron para el principio de mayoría relativa, siendo esto un error determinante en el cómputo de los votos que tuvo lugar tanto en la casilla como en el propio instituto.

Lo anterior hace que se actualice la hipótesis normativa de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que hace referencia el artículo 319 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que es la invalidación o anulación de la votación, pues no puede

reconocerle efectos jurídicos a la votación mediante error o dolo y esto sea determinante para el resultado de la votación. En este caso, refieren los actores la irregularidad es de suma gravedad, pues es determinante no solo para el resultado de la casilla, sino para el de la elección.

En consecuencia, la *Litis* en el presente asunto, consiste en determinar si le asiste la razón a los actores de los presentes juicios acumulados, y por tanto debe revocarse la sentencia impugnada, o si por el contrario debe confirmarse la misma por haberse emitido conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen la materia electoral.

**SEXTO. Estudio de Fondo.** Los agravios expresados en las demandas génesis de los presentes juicios, mismos que fueran sintetizados en el considerando anterior, serán analizados de la siguiente forma; en primer término se analizará lo relativo a la violación procesal aducida en el agravio sintetizado en el inciso A), posteriormente, de ser el caso, se estudiará el agravio reflejado en el inciso B) de la síntesis, y por último se abordará en su caso el estudio de los agravios contemplados en los incisos C) y D), sin que esto ocasione lesión a los enjuiciantes, pues este Tribunal ha sostenido que el estudio de los agravios, ya sea en conjunto, separados en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma en cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, según se advierte de la Jurisprudencia 4/2000,<sup>4</sup> con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

---

<sup>4</sup> Visible en la página 119, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Asentado lo anterior, respecto del agravio sintetizado en el inciso A), de la síntesis respectiva, se arriba a la conclusión de que el mismo deviene **infundado**, como se expone enseguida.

Lo anterior, puesto que del análisis de la sentencia controvertida, se desprende que tal y como lo apunta la autoridad responsable, en los medios de impugnación locales como son, el recurso de queja y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no es válido realizar ampliaciones de demanda, en atención al principio de preclusión procesal, salvo los casos de excepción que se han definido jurisprudencialmente.

En efecto, la autoridad responsable actúa correctamente cuando no admite las ampliaciones de demanda presentadas por el Partido Acción Nacional y José Armando Gutiérrez Jiménez, ya que su derecho a impugnar los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría en el distrito IV del Estado de Sonora, había sido agotado previamente al presentar las respectivas demandas que dieron lugar a los medios de impugnación resueltos por la autoridad responsable, sin que sea válido la presentación de nuevos escritos en los que se amplíe o perfeccionen los argumentos ya hechos valer previamente respecto al mismo acto impugnado.

En este sentido, le asiste la razón al tribunal local, cuando razona en la sentencia controvertida que el derecho de acción que tienen los justiciables para poner en movimiento la función jurisdiccional del Estado, mediante la promoción de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, con el propósito de que se resuelva un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal competente.

El anterior criterio es sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en el que se ha dicho que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción<sup>5</sup>.

Por tanto deben desestimarse los argumentos que en vía de agravio hacen valer los actores en esta instancia, puesto que contrario a lo manifestado en sus demandas, los hechos alegados no constituyen hechos que ignoraban o fueran desconocidos al momento de la presentación de las demandas primigenias, sino como ellos mismos lo reconocen en sus escritos, son ampliaciones de demanda tendentes a mejorar o perfeccionar sus agravios ya manifestados anteriormente sobre los mismos hechos.

Con base en lo anterior, debe concluirse que tampoco cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 18/2008, invocada por los actores en sus demandas, pues ésta se refiere al caso en el que surgen nuevos

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 13/2009 AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

hechos sobre las cuestiones ya controvertidas en la demanda inicial, y que por tanto eran desconocidos por el impetrante, sin embargo, en el presente caso, los hechos alegados en las ampliaciones de demanda no eran desconocidos por las partes, por lo que la ampliación procedería solamente en el mismo plazo ya previsto para presentar la demanda, en atención a la jurisprudencia 13/2009 previamente invocada.

Por último en lo que se refiere a este motivo de disenso, en cuanto a lo alegado por los enjuiciantes en el sentido de que con las ampliaciones de demanda lo que realmente buscaban era ofrecer como prueba superveniente la lista de electores en tránsito correspondiente a la casilla 171 especial 1, ningún perjuicio se les causa en la sentencia impugnada, ya que obra constancia en autos de que dicha probanza fue debidamente requisitada por la autoridad responsable, por lo que la misma obra en el expediente, y fue valorada por el tribunal local al momento de emitir la resolución correspondiente, por lo que contrario a lo que aducen no se les deja en estado de indefensión, y de ahí que este agravio resulte **infundado**.

Siguiendo con el análisis de los agravios, examinado el motivo de disenso hecho valer por el Partido Acción Nacional y José Armando Gutiérrez Jiménez, sintetizado en los incisos B), del considerando anterior, se arriba a la conclusión de que resulta **SUSTANCIALMENTE FUNDADO**, y suficiente para revocar la resolución impugnada, por las razones que enseguida se expresan.

En primer término debe precisarse que de la atenta lectura de los agravios hechos valer en la instancia local por los actores en los presentes juicios, se advierte que la causa de pedir la hicieron

consistir en la nulidad de la casilla 171 especial 1, debido a que a su juicio, en dicha mesa de votación sufragaron por la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, personas que no tenían derecho a ello, puesto que no pertenecen al distrito electoral local IV, por lo que de acuerdo a la legislación y normativa aplicable, para la elección de diputados locales, sólo podían sufragar por el principio de representación proporcional.

Aunado a ello, de igual forma solicitaron en aquella instancia la nulidad de la referida casilla, pues existió error en la computación de los votos, pues no obstante que en dicha mesa de votación solamente votaron 11 ciudadanos por diputado por el principio de mayoría relativa, lo cierto es que un número muy superior de sufragios fueron contabilizados para la elección por dicho principio, lo cual resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, así como para el resultado final de la elección.

Sin embargo, ante estos motivos de queja, el tribunal responsable respondió a grandes rasgos, que los agravios resultaban infundados, pues a su entender, no quedó demostrado que en la casilla en análisis se haya permitido votar a personas que no contaran con su credencial para votar con fotografía, o cuyo nombre no apareciera en el listado nominal correspondiente, aduciendo como razones esencialmente, el hecho de que en las casillas especiales no se cuenta con un listado nominal, sino que se manejan medios y sistemas informáticos por medio de los cuales los funcionarios de casilla pueden verificar que los electores que acuden a votar se encuentran inscritos en la lista nominal correspondiente a su domicilio, y que, además, para proceder a sufragar en una casilla especial, la persona necesariamente debe mostrar su credencial para votar y mostrar su pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla.

Así, al valorar el acta de electores en tránsito para casillas especiales de la casilla 171 especial 1, razonó el Tribunal Sonorense, que quedaba demostrado que a las personas que ahí aparecen, se les permitió votar porque sí contaban con credencial para votar con fotografía y aparecían en el sistema de consulta de casillas especiales, por lo que no podía tenerse por actualizados los elementos de la causal de nulidad de la casilla controvertida, prevista por la fracción V del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en respeto al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.

Igualmente, el tribunal responsable desestimó los agravios hechos valer por los enjuiciantes respecto de la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, sobre la base de que las circunstancias alegadas por los actores eran otras distintas a la causal en estudio, específicamente que se permitió sufragar a personas que no contaban con credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal de electores; además, argumentó que toda vez que la casilla impugnada había sido motivo de recuento por parte del Consejo Distrital IV, el agravio resultaba inoperante, pues podía inferirse que fueron corregidos los posibles errores.

Sin embargo, como se anticipó al inicio del presente considerando, el agravio que se analiza en este apartado, es suficiente para revocar la sentencia impugnada, pues a juicio de esta Sala Regional, la respuesta otorgada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, no se ajusta a los principios de legalidad y constitucionalidad que todo acto en materia electoral debe cumplir.

Ello, pues tal y como lo hacen valer en vía de agravio los enjuiciantes, la respuesta otorgada por la autoridad responsable a los agravios

esgrimidos, no atiende en forma debida la causa de pedir de los actores en los juicios primigenios, máxime que, en tratándose uno de los medios de impugnación acumulados, de un juicio ciudadano, la autoridad responsable estaba obligada a aplicar la suplencia de la queja o en la deficiente expresión de agravios, además de que a juicio de esta Sala Regional, la valoración que se hace en la sentencia impugnada, respecto de las pruebas no resulta adecuada.

Lo anterior, pues la responsable no toma en cuenta que el motivo fundamental de queja de los actores consistió precisamente en el hecho de que en esta casilla especial, votaron personas que no tenían derecho a ello, al no pertenecer la sección de su domicilio al Distrito IV, cuestión que de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2, inciso b) del artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el acuerdo INE/CG113/2015, no se encuentra permitido.

Además, los actores manifestaron de igual forma su reproche, en el sentido de que la totalidad de votos que fueron emitidos en la casilla especial impugnada, y que incluso fue motivo de recuento por el Consejo Distrital responsable, fueron contabilizados para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, no obstante que del acta de electores en tránsito de la casilla en estudio, se desprende que solamente 11 ciudadanos sufragaron por diputado de mayoría, mientras que 735 lo hicieron por representación proporcional.

No obstante ello, el análisis realizado por la responsable es sesgado, pues de haber realizado un estudio integral de los motivos de queja expresados, y no en forma rigurosa o estricta al texto de las causales de nulidad expresadas por los recurrentes, hubiera arribado a la conclusión de que efectivamente los votos emitidos en la casilla 171

especial 1, fueron indebidamente computados para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, lo que en forma evidente distorsiona los resultados finales obtenidos, por lo que la autoridad responsable debió tener por actualizados los elementos de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción V, del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, para la actualización de esta causal de nulidad, se debe tener presente que para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Se distinguen los casos de excepción a esta regla general, que comprenden a:

- a) Los representantes de los partidos políticos, de coaliciones o de Candidatos Independientes, podrán votar ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
- b) Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales; y
- c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley sea igual o

superior a la diferencia existente entre los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, a quien le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

En el presente caso, al tratarse de una elección concurrente en la que se instaló una mesa directiva de casilla única para la recepción de los sufragios de las elecciones federal y local, para el examen de esta causal de nulidad debió analizarse quiénes tenían derecho a votar en la casilla especial, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG113/2015, que refleja lo establecido por el párrafo 2 del artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala las reglas respecto de quiénes tienen derecho a votar en las casillas especiales, estableciendo al respecto lo siguiente:

2. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la

mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) **Si el elector se encuentra fuera de su distrito**, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

Por tanto, para esta Sala es evidente que se actualiza la causal de nulidad en estudio, pues en el presente caso, efectivamente en la casilla 171 especial 1, se permitió sufragar para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa a personas que no tenían derecho a ello, conforme a los dispositivos enunciados.

Lo anterior, se aprecia del análisis de dos elementos fundamentales que obran en el expediente y que incluso fueron tomados en consideración por la responsable al momento de emitir su resolución.

El primero de ellas es el Acta de Electores en Tránsito para casillas especiales correspondiente al centro de votación de la sección 171, especial 1; de esta documental se advierte que contiene el nombre del ciudadano, clave de elector, estado, municipio, distrito federal, distrito local y sección a la que pertenece y cada una de las elecciones por las que se podía sufragar, que en este caso son, diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional, diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional, ayuntamiento y Gobernador del Estado.

Otro elemento, consiste en el acuerdo INE/CG113/2015, que fuera invocado por la responsable en la sentencia aquí impugnada, señala en el punto IV, lo siguiente:

**IV.** En el caso de elecciones locales concurrentes con la federal, los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la Casilla Especial, de acuerdo a lo siguiente:

**a.** Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o delegación y dentro de su Distrito local podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

**b.** Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y Distrito local, pero dentro de su municipio o delegación y circunscripción local, **podrán votar por** ayuntamientos o jefes delegacionales, **diputados por el principio de representación proporcional**, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

**c.** Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, Distrito local, pero dentro de su circunscripción local, podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

- d. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, pero dentro de su Distrito local, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.
- e. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, Distrito local y circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar por el cargo de Gobernador.
- f. En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."
- g. Las boletas de la elección de Diputados en las que aparezca la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "RP", **sólo deberán computarse en el escrutinio para la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.** Cualquier boleta electoral para Diputado Local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.

En esta tesitura, para el caso que aquí interesa, se advierte que de acuerdo a la referida acta de electores de la casilla en estudio, de los 752 setecientos cincuenta y dos ciudadanos incluidos en ella y que sufragaron el día de la jornada electoral, solamente 169 ciento sesenta y nueve pertenecían al distrito electoral 04, y por tanto solamente ellos tenían derecho a sufragar por diputado local de mayoría relativa. Sin embargo, de la propia acta se desprende que para dicho cargo se emitieron y contabilizaron solamente 11 once sufragios, mientras que 735 setecientos treinta y cinco votos fueron emitidos para diputado de representación proporcional.

No obstante lo anterior, del análisis de otra prueba que obra en el expediente, consistente en el Acta número 6, correspondiente a la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se advierte en la página 15 de dicho documento, que al hacer el cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, se contempla a la casilla 171 especial 1, respecto de la cual, se señala en el acta que no existe acta de



voto fue computado para dicha elección, por lo que existe un cómputo indebido de los votos recibidos en esta casilla.

Lo anterior, independientemente de que el error haya sido motivado porque el Presidente de la casilla en análisis entregó a los electores la boleta equivocada, es decir, a todos les entregó boleta para sufragar por diputado por mayoría relativa, o bien, porque en el Consejo Distrital al momento de hacer el recuento de votos no se percataron que 565 de los votos correspondían a la elección de representación proporcional; sin embargo en cualquiera de los escenarios, lo cierto es, que de constancias se advierte que la totalidad de los votos fueron contabilizados para la elección de mayoría, lo cual resulta indebido en términos de la legislación aplicable.

Además debe decirse que la irregularidad detectada es determinante para el resultado de la casilla en análisis, pues como se estudió, resulta que son 565 quinientos sesenta y cinco ciudadanos que indebidamente votaron por diputado local de mayoría relativa, cantidad que supera por mucho la diferencia de votos entre la coalición que obtuvo el primer lugar y el partido que resultó segundo, la cual es de 231 doscientos treinta y un votos.

Por lo tanto, ante la evidente falta de certeza en los resultados obtenidos en la casilla 171 especial 1, correspondiente al distrito electoral local IV, del Estado de Sonora, lo conducente es declarar la nulidad de la misma, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así mismo, al haber sido colmada plenamente y en su totalidad la pretensión de los actores en los presentes juicios, resulta innecesario

que esta Sala se pronuncie respecto de los motivos de agravio sintetizados en los incisos C) y D) del considerando anterior.

**SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia.** En consecuencia, con base en lo hasta aquí expuesto, y toda vez que como quedó argumentado, se declaró la nulidad de la casilla 171 especial 1, el cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito IV, del Estado de Sonora, debe modificarse para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLITICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 171 ESPECIAL 1	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
 Partido Acción Nacional	<b>10,817</b>	218	<b>10,599</b>
 Partido Revolucionario Institucional	<b>9,727</b>	416	<b>9,311</b>
 Partido de la Revolución Democrática	<b>519</b>	7	<b>512</b>
 Partido Verde Ecologista de México	<b>531</b>	4	<b>527</b>
 Partido del Trabajo	<b>338</b>	4	<b>334</b>
 Movimiento Ciudadano	<b>2,822</b>	25	<b>2,797</b>
 Nueva Alianza	<b>539</b>	19	<b>520</b>

PARTIDOS POLITICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 171 ESPECIAL 1	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
 Morena	1,441	13	1,428
 Partido Humanista	306	4	302
 Encuentro Social	356	5	351
 PRD, PAN, Alianza	61	0	61
 PRD, PAN	159	8	151
 PRD, Alianza	25	2	23
 Alianza, PAN	4	0	4
C.I.	23	0	23
 Votos nulos	779	9	770
<b>Votación total</b>	<b>28,447</b>	<b>734</b>	<b>27,713</b>

Dicho cómputo sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el consejo distrital IV del Estado de Sonora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, al restarse la votación anulada por esta Sala Regional, existe variación entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar, en los términos siguientes:

PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL DISTRITO IV SONORA	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 171 ESPECIAL 1	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
 Partido Acción Nacional	<b>10,817</b>	218	<b>10,599</b>
 Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz	<b>11,046</b>	449	<b>10,597</b>

Por lo anterior, se revoca la expedición de la constancia de mayoría y validez que fuera realizada por el Consejo Distrital local IV, del Estado de Sonora, a favor de la fórmula de candidatos registrada por la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz, y previo al análisis de los requisitos de elegibilidad, dicho consejo proceda en su caso, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, a la entrega de la referida constancia, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

En el entendido de que de no estar integrado el Consejo Distrital IV, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, deberá ser el Pleno del Consejo General de dicho Instituto, quien proceda en los términos ordenados.

Por lo expuesto y fundado esta Sala,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-11343/2015, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-

JRC-142/2015, por ser este último el más antiguo, conforme a lo razonado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional y José Armando Gutiérrez Jiménez, en consecuencia **se declara la nulidad** de la casilla 171 especial 1, instalada en el distrito 04 local.

**TERCERO.** **Se revoca** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora en el expediente RQ-PP-16/2015 y su acumulado JDC-PP-14/2015.

**CUARTO.** Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, en el IV Distrito Electoral Local del Estado de Sonora, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

**QUINTO.** **Se revoca** la constancia de mayoría y validez, expedida por el IV Distrito Electoral Local del Estado de Sonora, a favor de los candidatos postulados por la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz.

**SEXTO.** **Se ordena** que, en términos de lo precisado en los efectos de esta sentencia, y previo al análisis de los requisitos de elegibilidad que realice el Consejo Distrital IV del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, expida la constancia de mayoría y validez respectiva, a los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional, para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo determinaron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR  
SÁNCHEZ**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número treinta y nueve forma parte de la resolución de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con la clave SG-JRC-126/2015 y su acumulado Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-11343/2015. DOY FE.-----  
Guadalajara, Jalisco, a quince de agosto de dos mil quince.-----

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**